



Ciudad de México, 21 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-390/2021

Asunto: Se notifica resolución

**C. MARIA TERESA SANCHEZ PADILLA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 20 de abril del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 20 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-390/2021

ACTOR: MARÍA TERESA SÁNCHEZ PADILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-390/2021** da cuenta de la resolución de fecha 10 de abril de 2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el Expediente JDC/61/2021-1, en el que se revoca la resolución de fecha 26 de marzo del 2021.

Y se ordena:

Lo procedente es revocar la resolución impugnada por las relaciones y fundamentos indicados en esta resolución y para los efectos que a continuación se precisan.

1. LA comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, deberá resolver de nueva cuenta la queja identificada con clave CNHJ.MOR-390/2021, tomando en cuenta el escrito presentado por la actora, mediante el que desahoga la vista otorgada mediante acuerdo emitido por la misma Comisión en fecha 24 de marzo.
2. Para lo anterior se otorga un plazo de 48 horas, contadas a partir del momento en que sea notificada la presente sentencia.
3. Una vez hecho lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, deberá remitir a este órgano jurisdiccional los documentos que acrediten haber emitido la

resolución respectiva, debiendo anexar además copia de la notificación que s ele lleve a cabo a la parte actora.

| GLOSARIO | |
|---|---|
| ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO | MARÍA TERESA SÁNCHEZ PADILLA |
| DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE | COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES |
| ACTOS RECLAMADOS | EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DEFINIR LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, DE FECHA 11 DE MARZO DEL 2021, ASÍ COMO EL ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, PUBLICADO EL 9 DE MARZO DE 2021. |
| CEN | COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA |
| CNE | COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES |
| LEY DE MEDIOS | LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN |

| | |
|-----------------|--|
| ESTATUTO | <i>ESTATUTO DE MORENA</i> |
| CNHJ | <i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i> |
| LGIPE | <i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i> |

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 17 de marzo de 2021, esta comisión recibió vía oficialía de partes un rencauzamiento respecto de escrito de controversia en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte del **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por la C. **MARÍA TERESA SÁNCHEZ PADILLA** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 19 de marzo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad señalada como responsable dio contestación mediante el informe requerido.

CUARTO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 24 de marzo de 2021, el acuerdo de vista, notificando a la parte actora del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones,

QUINTO. De la respuesta a la vista. Esta Comisión recibió vía correo electrónico el 26 de marzo de 2021 a las 10:52 horas, un escrito que llevaba por asunto: Contestación a la vista del informe circunstanciado.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-390/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 04 de enero de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que la actora señala como acto u omisión que le causa agravio:

1) la supuesta transgresión a lo establecido en la base 6.2 de la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para; diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021.

2) la ilegalidad del supuesto registro de la actora como diputada por el principio de representación proporcional a la quinta posición que, según la actora, pretende realizar este órgano partidista.

La supuesta violación de los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica, por la emisión del acuerdo de la comisión nacional de elecciones de morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primero lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

4) la supuesta vulneración al principio pro persona al no haber motivado y fundado el proceso de insaculación con la reserva de los primeros 4 lugares.

5) le causa agravio el acuerdo de la comisión nacional de elecciones de morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, se restringe el derecho constitucional de la promovente a ser votada y a acceder a una reelección cuando supuestamente cumple los requisitos establecidos en la legislación en materia electoral.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“(…).

a) Oficio REPMORENA/INE/2021;

b) Negativa a permitirle participar dentro del proceso electoral 2020-2021 para la elección consecutiva del cargo que actualmente ostenta;

c) Omisión de determinar mediante el método estatutario las candidaturas que serán destinadas para externos y las que serán asignadas para afiliados de MORENA;

d) Omisión de asignar de forma definitiva los géneros para los ayuntamientos de MORELOS y/o la aprobación final;

e) Omisión de acordar su escrito de intención a la elección consecutiva;

f) *Determinación de asignar el género de hombre para el municipio de Salamanca, MORELOS, de forma indebida, con falta y/o indebida fundamentación y motivación, sin el debido sustento estatutario;*

g) *Avisos al Instituto Electoral para el Estado de MORELOS de los géneros para las candidaturas a los ayuntamientos y diputaciones locales del Partido Político MORENA y sus modificaciones, sin seguir el procedimiento estatutario adecuado;*

h) *Decisión de cambiar el género del ayuntamiento de Salamanca, MORELOS a Hombre, cuando previamente ya se había señalado que era mujer, e*

i) *Violencia política en razón de género al haber señalado como género hombre para el municipio de Salamanca, ignorando su escrito de intención*

(...)"

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea

como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que La actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por la parte actora.

1. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humano
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se alleguen, formen y se constituyan para formar parte del presente juicio
3. **DOCUM ENTAL.** Consistente en original y copia de la credencial
4. **DOCUMENTAL.** -Consistente en la solicitud de registro que acredita la calidad de candidata como Diputada local.
5. **DOCUMENTAL.** -Consistente en convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local.
6. **DOCUMENTAL.** -Consistente en el acuerdo de la comisión nacional de elecciones de morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género Y demás grupos de atención.
7. **TÉCNICA.** -Consistente en el un dispositivo de USB, mediante el cual se visualiza el proceso de insaculación por parte de la Comisión Nacional de elecciones del Partido Morena en el que se aprecia el proceso de insaculación del estado de Morelos, en la que se señala que será mujer la que ocupará la posición cinco, transgrediendo lo establecido en la base 6.2 de la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja por el CEN. En fecha 23 de febrero de 2021, C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares):

Los agravios expuestos por la parte actora emanan del acuerdo de la comisión nacional de elecciones de morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, publicado el día 9 de marzo de 2021, resulta evidente que la demanda se presentó de manera extemporánea de ahí que resulte procedente su desechamiento.

Aunado a lo anterior, es fundamental expresar que el multicitado acuerdo, fue publicado el día 9 de marzo de 2021, tanto en estrados físicos como electrónicos en la página oficial de este partido www.morena.si.

5.- Invoca la **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EXTEMPORANEIDAD Y ACTOS CONSENTIDOS**, pues la parte promovente consintió expresamente la Convocatoria a los procesos internos para cargos locales emitido el 30 de enero de 2021, entendiéndose por esto, la manifestación de voluntad que entraña este consentimiento; ante el cual no interpuso el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la ley.

Es así que en el ocurso de demanda, la parte impugnante aduce agravios respecto de un acto jurídico que consintió dado que no controvertió la convocatoria publicada el 30 de enero de 2021, a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección

popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, la cual en su Base 6.2 señala lo siguiente:

“Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes:

*Se registrá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso **w. del artículo 44º** (...).”*

Mismo que señala las bases y principios sobre los que se realizará la selección de candidaturas a cargos de elección popular tanto en el ámbito federal como en el local, asimismo, en el inciso en el que se fundamenta la base señala lo siguiente:

*“w. Los **aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones** y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.”*

De tal manera que se deba sobreseer en el procedimiento en razón de que se actualiza esa causal de improcedencia.

Ahora bien, en el caso se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 22, incisos c) y d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora

1. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humano.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándose el valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se alleguen, formen y se constituyan para formar parte del presente juicio.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándose el valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

3. **DOCUMENTAL.** Consistente en original y copia de la credencial.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, y de ella se desprende la personalidad con que se acredita la promovente.

4. **DOCUMENTAL.** -Consistente en la solicitud de registro que acredita la calidad de candidata como Diputada local.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio y de la que se desprende la intención de la promovente de participar en el proceso electoral.

5. **DOCUMENTAL.** -Consistente en convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, y de ella se desprende el conocimiento de la actora respecto del contenido de la misma.

6. **DOCUMENTAL.** -Consistente en el acuerdo de la comisión nacional de elecciones de morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género Y demás grupos de atención.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, y de ella se desprende la el conocimiento de la actora respecto del contenido de la misma.

7. **TÉCNICA.** -Consistente en el un dispositivo de USB, mediante el cual se visualiza el proceso de insaculación por parte de la Comisión Nacional de elecciones del Partido Morena en el que se aprecia el proceso de insaculación del estado de Morelos, en la que se señala que será mujer la que ocupará la posición cinco, transgrediendo lo establecido en la base 6.2 de la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local.

La misma corresponde a pruebas técnicas a tratarse de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Sin embargo, no se señala concretamente lo que pretende acreditar, ni se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba por lo que se declara desierta.

6.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **Infundados** e **Inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora de conformidad con lo siguiente:

1.- La parte demandada precisa en su escrito que el acto impugnado por la actora es la transgresión a lo establecido en la base 6.2 de la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos de elección popular para e proceso electoral 2020-2021del partido morena, respecto al proceso de insaculación para integrar la lista de plurinominales, y en consecuencia el ilegal registro en la lista como diputada por el principio de representación en la quinta posición, cuando lo correcto es haber sido registrada en la primera posición conforme a la convocatoria.

2.- Cuando la postura de la actora es pretender haber sido registrada en la primera posición conforme a la convocatoria.

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.— *La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos. Lo anterior actualiza el **interés legítimo** para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.*

En ese sentido la parte actora no demuestra la existencia de un interés legítimo en el proceso, toda vez que no forma parte de un grupo en desventaja, pues como ella

misma refiere está en la lista de prelación.

Ahora bien, es preciso señalar que la citada Convocatoria, en el primer párrafo de la Base controvertida establece lo siguiente:

“6.2. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso **w. del artículo 44º (...)**”

(Lo resaltado es de la CNHJ)

Asimismo, el inciso w. del artículo 44 del Estatuto prevé lo siguiente:

“Artículo 44º. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas. “

(Lo resaltado es de la CNHJ)

Como se señala el artículo antedicho, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta

con la atribución de resolver aspectos y situaciones relacionadas con la selección de las candidaturas no previstas o no contempladas por el estatuto; toda vez que la Secretaria Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/128/2021** por el cual se aprueban las acciones afirmativas a favor de los grupos vulnerables, así como los lineamientos para el registro y asignación de personas de la comunidad LGBTTIQ+, personas con discapacidad afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, para participar en el proceso electoral 2020-2021.

Ahora bien respecto a la emisión del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, deviene infundado, ya que como se ha mencionado, tiene su origen en el cumplimiento del acuerdo **IMPEPAC/CEE/128/2021**; fue publicada el 09 de marzo y **no fue recurrida en tiempo y forma por la hoy promovente** .

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y **llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida.**

Por lo tanto, se desprende que no le asiste la razón a la parte actora respecto a lo establecido en la base 6.2 de la convocatoria a los procesos internos para la

selección de candidaturas para; diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, toda vez que el número de escaño obtenido por la promovente corresponde al orden de prelación, tal como se puede consultar en la liga: <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/3971127846268178>.

Por lo anterior, es dable afirmar que este partido político se encuentra cumpliendo las obligaciones convencionales y constitucionales en materia de acciones afirmativas, esto a través de los mecanismos previstos en el mismo Estatuto y en las BASES que integran la citada convocatoria.

En mérito de lo expuesto, es necesario recalcar que los agravios de la parte actora resultan **infundados e inoperantes**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios esgrimidos por la C. **MARÍA TERESA SÁNCHEZ PADILLA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, de conformidad con los considerandos **5 y 6**, de la presente resolución.

SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO